



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

## Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería

### RESOLUCIÓN N° 010-2014-OEFA/TFA-SE1

EXPEDIENTE : 066-08-MA/R  
ADMINISTRADO : ANDALUCITA S.A.  
NULIDAD : RESOLUCIÓN N° 206-2013-OEFA/TFA  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** "Se declara improcedente el pedido de nulidad de oficio formulado por Andalucita S.A. contra la Resolución N° 206-2013-OEFA/TFA del 30 de septiembre de 2013, dado que la nulidad de oficio de un acto administrativo es una facultad propia y exclusiva de la Administración que la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General le ha conferido para cautelar el interés público. Asimismo, ha quedado acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que Andalucita S.A. fue debidamente notificada con la Resolución N° 206-2013-OEFA/TFA.

Lima, 24 de junio de 2014

#### VISTOS

El escrito presentado por Andalucita S.A. el 24 de octubre de 2013 mediante el cual solicita al Tribunal de Fiscalización Ambiental que declare de oficio la nulidad de la Resolución N° 206-2013-OEFA/TFA del 30 de septiembre de 2013<sup>1</sup>.

#### I. ANTECEDENTES


1. Mediante Resolución Directoral N° 398-2012-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2012<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió lo siguiente<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> Fojas del 634 al 680.

<sup>2</sup> Fojas del 555 al 560.

<sup>3</sup> En atención a la supervisión realizada por Osinergmin del 5 al 6 de noviembre de 2008, se detectaron los siguientes hechos:

- (i) El depósito de relaves antiguo no cuenta con canales de coronación y de pie, lo cual evidencia que no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en el EIA.
- (ii) El depósito temporal de materiales industriales y peligrosos no cuenta con las instalaciones adecuadas para su almacenamiento, así como divisiones, techado ni cerco perimétrico.

- 
- (i) sancionar a Andalucita S.A. (en adelante, Andalucita) con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por infracción a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica; y,
    - (ii) sancionar con una multa de veintidós con veintitrés centésimas (22,23) UIT por infracción a lo dispuesto por los artículos 10° y 40°, del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
  2. En atención al recurso de apelación interpuesto por Andalucita<sup>4</sup>, mediante Resolución N° 087-2013-OEFA/TFA del 10 de abril de 2013 el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió lo siguiente<sup>5</sup>:
    - (i) confirmar la Resolución Directoral N° 398-2012-OEFA/DFSAI en el extremo que sancionó a Andalucita con una multa ascendente a diez (10) UIT por infracción al artículo 6° del DS N° 016-93-EM; y,
    - (ii) declarar la nulidad de la referida Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa de veintidós con veintitrés centésimas (22,23) UIT , por infracción a los artículos 10° y 40° del DS N° 057-2004-PCM.
  3. Mediante Resolución N° 206-2013-OEFA/TFA del 30 de septiembre de 2013<sup>6</sup>, el TFA declaró de oficio la nulidad de la Resolución N° 087-2013-OEFA/TFA en el extremo que declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 398-2012-OEFA/DFSAI que sancionó a Andalucita con una multa de veintidós con veintitrés centésimas (22,23) UIT, por infracción a los artículos 10° y 40° del DS N° 057-2004-PCM y en consecuencia declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la referida empresa<sup>7</sup>.
  4. El 24 de octubre de 2013, Andalucita solicitó al TFA que declare de oficio la nulidad de la Resolución N° 206-2013-OEFA/TFA por considerar que el acto administrativo declarado nulo (Resolución N° 087-2013-OEFA/TFA) había sido expedido por la última instancia administrativa, no procediendo una nueva revisión.

<sup>4</sup> Fojas del 563 al 571.

<sup>5</sup> Fojas del 611 al 620.

<sup>6</sup> Fojas del 630 al 636.

<sup>7</sup> Cabe precisar que Mediante Memorándum N° 900-2013-OEFA/DFSAI del 23 de mayo de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos solicitó al TFA que evalúe la posibilidad de declarar de oficio la nulidad de su pronunciamiento (Folio 623).



5. Asimismo, indicó que dicho pronunciamiento había producido sus efectos dado que había procedido al pago de la multa ascendente a diez (10) UIT que se le había impuesto y sobre esta recaía una demanda contencioso administrativa. Por otra parte, señaló que a través de la Resolución N° 206-2013-OEFA/TFA se pretendía exigir el pago de una multa de veintidós con veintitrés centésimas (22,23) UIT, que había sido declarado nula y respecto de la cual no había tenido la oportunidad de defenderse.
6. Finalmente, Andalucita alegó que el TFA solo puede declarar de oficio la nulidad por acuerdo unánime de sus miembros, situación con la que no cumple la resolución toda vez que falta la participación de la Dra. Verónica Violeta Rojas Montes.
7. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2014-OEFA/CD del 27 de mayo de 2014, el Consejo Directivo del OEFA dispuso la creación de la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental. La referida Sala fue instalada en la Sesión N° 001-2014-TFA/SE1 del 4 de junio de 2014.

## II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

8. La Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 – prevé dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: **la nulidad a solicitud de parte y la nulidad declarada de oficio**. En esa línea, el artículo 11 de la Ley 27444 establece que la nulidad de los actos administrativos debe ser planteada por los administrados a través de los medios impugnatorios que el ordenamiento jurídico prevé para que puedan tutelar sus intereses frente a un acto que lesiona o afecta sus derechos<sup>8</sup>.
9. Asimismo, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley 27444<sup>9</sup>, señala que la Administración Pública en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en

<sup>8</sup> Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad  
Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)

<sup>9</sup> Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 202.- Nulidad de oficio  
202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público.  
202.1 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.  
202.2 Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto o de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.  
202.3 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

el artículo 10º de la citada ley<sup>10</sup>, puede declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que agravién el interés público.

10. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0884-2004-AA/TC lo siguiente

*"(...) tal como lo exige el artículo 202º numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente, "(..) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar". (...)"*

11. En ese sentido, de la lectura concordada de ambos artículos se puede concluir que la declaración de oficio de un acto administrativo se caracteriza precisamente porque la decisión de declararla o demandarla judicialmente emana de la propia entidad administrativa en ejercicio de una atribución conferida expresamente por la ley, sin que medie solicitud alguna de parte para tales efectos. No obstante, no se debe perder de vista que los administrados además de los recursos impugnatorios previstos en el marco del procedimiento administrativo cuentan con la posibilidad de, agotada la vía administrativa, cuestionar los pronunciamientos que les resulten desfavorables ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo conforme lo dispone el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup>.

(...)

<sup>10</sup> **Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>11</sup> **Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa**

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la



12. Andalucita ha solicitado al TFA que declare de oficio la nulidad de la Resolución N° 206-2013-OEFA/TFA por considerar que esta es contraria al ordenamiento jurídico y lesiona sus intereses. Sin embargo, conforme ha sido señalado en el considerando anterior la declaración de la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual y en aquellos casos en los que se evidencie afectación al interés público, situación que no se advierte en el caso de Andalucita.
13. Aunado a ello, cabe agregar que aún ante el alegato de que Andalucita no hubiese sido informada acerca de la posibilidad que la Resolución N° 087-2012-OEFA/TFA sea declarada nula, lo cierto es que dicho administrado fue debidamente notificado con la Resolución N° 206-2013-OEFA/TFA y pudo interponer la demanda contencioso administrativa ante el órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley 27444<sup>12</sup>. En otras palabras, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional una vez agotada la vía administrativa y formular los cuestionamientos pertinentes respecto de la regularidad del procedimiento sancionador seguido en su contra.
14. Sin perjuicio de lo expuesto, este órgano colegiado considera pertinente señalar, que contrariamente a lo sostenido por Andalucita la Resolución N° 206-2013-OEFA/TFA sí fue emitida con el acuerdo unánime de todos los vocales miembros del TFA, siendo que la ausencia de la vocal Verónica Violeta Rojas Montes obedeció a su renuncia como vocal del TFA y que fue aceptada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/CD publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de mayo de 2013.
15. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar improcedente el pedido de nulidad formulado por Andalucita.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210° de la presente Ley; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202° y 203° de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.


<sup>12</sup> Andalucita fue notificada con la Resolución N° 206-2013-OEFA/TFA el 9 de octubre de 2013 (Foja 637).

**SE RESUELVE:**


**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por Andalucita S.A. para que se declare de oficio la nulidad de la Resolución N° 206-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Andalucita S.A. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.


Regístrese y comuníquese.



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente  
Primera Sala Especializada Transitoria  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ**  
Vocal  
Primera Sala Especializada Transitoria  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Primera Sala Especializada Transitoria  
Tribunal de Fiscalización Ambiental